

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 29 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCO PICHINCHA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00082-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00082-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO PICHINCHA S.A, quien se identifica con NIT. 890.200.756-7, instaura demanda ejecutiva, contra, LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA quien se identifica con la C.C. 8.163.046, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 3448423. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de LAUDITH DE LA CRUZ ARMENTA quien se identifica con la C.C. 8.163.046 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 3448423.
  - a) Por concepto de capital la suma VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$26.940.983.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

SEXTO: AUTORIZAR, para tener acceso al expediente, retirar demanda, desglose, retiro de oficios y despachos comisorios, a la EMPRE LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S, identificada con NIT.900.158.114-5, de conformidad a la autorización allegada por el apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	SOFANOR MUÑOZ MORALES.
RADICACIÓN:	200454089001-2015-00199-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día diez (10) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)



Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8.
DEMANDADO:	GERARDO ENRIQUE DAZA RIVERA. C.C. 18.937.131.
RADICACIÓN:	200454089001-2016-00059-00.
ASUNTO:	APROBACION DE REMATE. HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ. C.C. 18.958.621.

## I. ASUNTO

Procede el Despacho en cumplimiento del Art. 455 del C.G. del P., a resolver sobre la aprobación o invalidez del Remate celebrado el día treinta (30) de octubre 2020, a las 10:00 a.m. dentro de la presente demanda Ejecutiva Hipotecario de Menor Cuantía, sobre el inmueble subastado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-117239, de propiedad del demandado GERARDO ENRIQUE DAZA RIVERA, siendo postor y rematante el señor HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ, por cuenta del crédito, así las cosas se tienen los siguientes.

## II. HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por medio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía contra **GERARDO ENRIQUE DAZA RIVERA** constituyéndose esta persona como deudora por la suma DE SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$62.504.087.00) Obligación que se plasmó en tres título valor (Pagare-Carta de instrucciones), a favor del aquí ejecutante, seguidamente fue admitida la demandada y se libró Mandamiento de pago y una vez notificado NO ejerció el derecho de contradicción que le asiste en el curso de la demanda, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidó y aprobó el crédito y las costas del proceso; así mismo, en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo, registro, secuestro y posterior avalúo del bien rematado de conformidad a los parámetros legales sin ningún tipo de objeciones por parte de la ejecutado.

SEGUNDO: Cumplido el trámite procedimental, finalmente mediante auto adiado catorce (14) de octubre del 2020, se fijó el 30 de octubre de 2020 a las 10:00 de la mañana, para realizar la diligencia de Remate en quinta licitación del inmueble consistente en: una vivienda ubicada en la calle 9 No. 5-65 de Becerril - Cesar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-117239, de la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, alinderado por el NORTE: Con predio de Raúl Chavez, SUR: con calle en medio, ESTE: con predios de Joselina Amaya y OESTE: con lote N° 3. Las demás especificaciones obran en la escritura publica 0723 del 8 de junio de 2007 de la Notaría Tercera de Valledupar - Cesar. El inmueble referenciado fue avaluado comercialmente por un perito en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$47.200.000.00).

Bien adquirido por el demandado GERARDO ENRIQUE DAZA RIVERA por compra hecha a la señora CONTRERAS DE BUENO LUZ MARLENE mediante Escritura



---

Pública No. 1350 del 09/10/2007 cuyo registro está en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 190-117239.

TERCERO: Llegado el día y la hora para la diligencia de remate, esta se realizó, previas las publicaciones hechas en el periódico de amplia circulación EL ESPECTADOR.

CUARTO: La licitación comenzó a la hora señalada y no se cerró sino trascurrida una (1) hora después de haberse iniciado, fue recibido únicamente un sobre cerrado el cual se procedió abrir y leer en voz alta el cual contenía una oferta realizada por el ciudadano HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$47.200.000.00), suma que cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la norma (70%) postura admisible, por cuenta de su crédito y costas.

QUINTO: Dicho inmueble fue avaluado en la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$47.200.000.00) y rematado por TREINTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$33.100.000.00).

SEXTO: Posterior a la diligencia y dentro del término legal, el rematante allegó el recibo de consignación N° 134114925 correspondiente al impuesto del 5%, (Ley 1743 de 2014), por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.655.000.00) con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 308200006358, del Banco Agrario de Colombia de Becerril, Cesar, dentro del término legal.

SÉPTIMO: Es de advertirse que previo a la diligencia de remate se cumplieron todas las formalidades y requisitos de ley, tales como: embargo, secuestro, avalúo, publicaciones y avisos, cuyas constancias se allegaron oportunamente al expediente.

Para el Despacho se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en los arts. 453 y 455 del C.G. del P., por lo que deviene impartirle aprobación a la diligencia de remate y adjudicación realizada en esta Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía por estar acorde a derecho, amén que no hubo oposición alguna en la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR.

#### R E S U E L V E

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la diligencia de REMATE y ADJUDICACIÓN, realizada sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-117239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, de propiedad del demandado GERARDO ENRIQUE DAZA RIVERA, al rematante, mejor postor, adjudicatario y nuevo propietario HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 18.958.621 expedida en Agustín Codazzi-Cesar, por realizar mejor oferta sobre el bien inmueble consistente en: una vivienda ubicada en la calle 9 No. 5-65 de Becerril - Cesar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria



No. 190-117239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, alinderado por el NORTE: Con predio de Raúl Chavez, SUR: con calle en medio, ESTE: con predios de Joselina Amaya y OESTE: con lote N° 3. Las demás especificaciones obran en la escritura pública 0723 del 8 de junio de 2007 de la Notaría Tercera de Valledupar – Cesar. El inmueble referenciado fue avaluado comercialmente por un perito en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$47.200.000.00), dicho inmueble fue adquirido por el demandado GERARDO ENRIQUE DAZA RIVERA por compraventa realizada a la señora CONTRERAS DE BUENO LUZ MARLENE mediante Escritura Pública No. 1350 del 09/10/2007.

SEGUNDO.-Inscríbese copia del Acta de Remate y de este auto aprobatorio del mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria del susodicho inmueble, en la oficina de Registro de instrumentos públicos que corresponda.- Igualmente protocolícese copia del acta de remate y copia del auto aprobatorio en la Notaría Única de este círculo notarial, para que sirvan de título de propiedad.- Agréguese al expediente copia de la escritura correspondiente. Expídanse las copias necesarias.

TERCERO.- Se ordena la cancelación de todos los gravámenes que afecten al inmueble arriba mencionado. Igualmente se cancelan el embargo y secuestro que pesaba sobre el mismo debido a la presente demanda.

CUARTO: Cancélese el secuestro del bien rematado. Líbrese oficio al secuestre para que haga entrega del inmueble rematado al rematante, recordándole el deber de rendir cuentas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía incoado por HUMBERTH GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial contra ABRAHAN VARGAS TOVAR, el cual se distingue con el Rad. No. 2019-00189-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. <u>Sin Auto de Seguir Adelante.</u>
DEMANDANTE:	HUMBERTH GREGORIO BARBOZA HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ABRAHAN VARGAS TOVAR. C.C. 5.819.971.
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00189-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose del título base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandada.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

*CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.*

*QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	LAINIS CUADROS RANGEL. por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	GENARO ANNICCHIARICO ISEDA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00007-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintidós (22) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

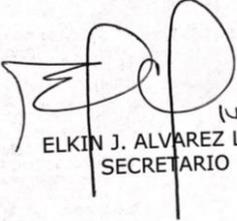
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy jueves 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía seguido por ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA, contra EDILSA MARTINEZ DE DIAZ Y GEREMIAS MUÑOZ REDONDO el cual se distingue con el radicado 2021-00149-00 en el cual, el abogado de EDILSA MARTINEZ DE DIAZ allega varias solicitudes. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

  
ELKIN J. ALVAREZ LEÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ZULAY ARLET JIMENEZ ESTRADA
DEMANDADO	EDILSA MARTINEZ DE DIAZ Y GEREMIAS MUÑOZ REDONDO
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00149-00.
ASUNTO	SE PRONUNCIA DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS

Se tiene que en el proceso de la referencia que presentada la demanda, la cual cumplía con los requisitos establecidos por la norma procesal, por lo cual se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- El 19/05/2021 se libró mandamiento de pago
- El 19/05/2021 se decretan las medidas cautelares
- El 1/10/2021 el abogado Joaquín Vargas solicita copia del proceso ejecutivo, a dicha solicitud anexa poder para actuar
- El 12/10/2021 el Juzgado envía copia del expediente al abogado
- El 8/11/2021 el abogado Joaquín Vargas envía un documento que denomina Proceso declarativo, en el cual hace referencia al proceso ejecutivo que se adelanta, además anexa una denuncia en contra de la demandante.
- El 12/11/2021 envía al correo del Juzgado dos documentos en PDF con igual contenido donde indica que ha notificado la demanda
- El 16/11/2021 envía nuevamente el archivo denominado demanda declarativa

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- El 7/12/2021 allega un documento por medio del cual hace saber que retira "la demanda".

Así las cosas, advierte con nitidez el Despacho que no fueron propuesta excepciones, por lo que no hay lugar para pronunciarse, itérese que habían transcurrido 27 días calendarios de los cuales 18 fueron hábiles, es decir el termino el termino para proponer excepciones estaba vencido.

Además, el mismo profesional del derecho el 7/12/2021 envió al correo del Juzgado un documento por medio del cual hacía conocer que retiraba la "demanda", siendo ese otro motivo por el cual no existe mérito para referirse sobre las solicitudes que se relacionaron.

Por último, se advierte que los títulos judiciales en el proceso ejecutivo no han sido entregados, dado que se esperaba resolver la situación que se plantea, como quiera que ya quedé resulta se ordena la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren en el proceso hasta que se cubran el pago total de la obligación; y reconózcase poder para actual al togado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente cada una de las solicitudes relacionadas, dado que no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOAQUÍN VARGAS MORALES quien se identifica con la C.C. 5.743.200 y con T.P. No. 266996 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ZULAY JIMENEZ ESTRADA.
DEMANDADO:	EDILSA MARTINEZ DE DIAZ. GEREMIAS JOSE MUÑOZ REDONDO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00149-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día quince (15) de febrero de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	LUCAS JOSE QUIROZ BARRAZA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-000171-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día nueve (09) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 30 de junio de 2022 pasa al despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por EUNISE MARGARITA MONSALVA contra PEDRO LASCARRO, con radicado 2021-00181-00. Con solicitud del extremo demandante para que se requiera al pagador de la empresa DRUMMOND LTDA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	EUNISE MARGARITA MONSALVA.
DEMANDADO:	PEDRO LASCARRO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00181-00.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGADOR de la empresa DRUMMOND LTDA que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto la desatención a la misma ocasionan sanciones hasta de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., por lo anterior, SE LE REQUIERE al funcionario para que INMEDIATAMENTE continúe aplicando la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado en Auto de fecha 16 de julio de 2021, y ponga a disposición de este Despacho los depósitos judiciales que se generen; así mismo, se le hace saber que de acuerdo al numeral 9 del art. 593 *ibídem* podrá responder por los valores dejados de deducir.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de DRUMMOND LTDA, para que aplique la medida cautelar decretada por este Juzgado desde el 16 de julio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expresadas so pena de dar aplicación a las sanciones referidas. Oficiese.

SEGUNDO: Las deducciones que se realicen deben consignarse en la cuenta de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual incoado por ORLANDO MARTINEZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial contra JOSE DANILO ALVARADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00182-00, en el cual se solita el estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	ORLANDO MARTINEZ MEJIA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE DANILO ALVARADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00182-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Una vez presentado el escrito de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual se observa lo siguiente:

De conformidad con el tenor literal del artículo 18, numeral 1 del C. General del Proceso. que señala: "Competencia de los jueces municipales en primera instancia. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, y en concordancia con la norma anterior, expresa el artículo 20 numeral 1º del mismo conjunto normativo: "Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En este orden, se tiene que, para el presente año, la menor cuantía está hasta en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$150.000.000, de esta última cifra en adelante, se constituye la mayor cuantía.

Vistas las pretensiones de la demanda, se solicita avocar conocimiento, más el reconocimiento de indemnización por concepto de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, lo que hace que este proceso sea de mayor cuantía, y por tanto el juez competente para conocer de la presente acción es el Juez Civil del Circuito de Valledupar - Cesar.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Por lo anterior, el Despacho, acogíendose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere.

SEGUNDO: Se ordena remitir la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Valledupar – Cesar (Reparto), para que avoque conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial contra DEIMER DANILO DITA PESTANA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00183-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DEIMER DANILO DITA PESTANA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00183-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO, quien se identifica con C.C. 72.195.834, instaura demanda ejecutiva, contra, DEIMER DANILO DITA PESTANA quien se identifica con la C.C. 1.064.121.557, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 01 de Julio de 2019. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de DEIMER DANILO DITA PESTANA quien se identifica con la C.C. 1.064.121.557 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio de fecha 01 de Julio de 2019.
  - a) Por concepto de capital la suma MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses corrientes la suma CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)M/cte, estos últimos desde 01 de julio de 2019, hasta el 01 de diciembre de 2019. Por los intereses

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

---

moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor DEIMER DANILO DITA PESTANA quien se identifica con la C.C. 1.064.121.557, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago, en conciencia hacer la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.386 y T.P. 302.304 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	JORGE BOLAÑO ARAUJO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-000208-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día nueve (09) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Declarativo Divisorio incoado por NEYI MILENA CONDE RODRIGUEZ y LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial MARIA AIDE CONDE RODRIGUEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00250-00, en el cual se solita el estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DECLARATIVO DIVISORIO.
DEMANDANTE:	NEYI MILENA CONDE RODRIGUEZ. LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ. por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MARIA AIDE CONDE RODRIGUEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00250-00.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso tercero del artículo 406 ibídem, se INADMITE para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito, so pena de rechazo:

Deberá aportar dictamen pericial que determine el valor del bien cuya división se pretende, indicando en él el tipo de división que es procedente y el valor de las mejoras si se pretenden reclamar. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DIVISORIA interpuesta por NEYI MILENA CONDE RODRIGUEZ y LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ en contra de MARIA AIDE CONDE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MANLIO INTI CALDERÓN PALENCIA con la Tarjeta Profesional No. 115.900 del C.S. de la J. identificado con cedula de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

ciudadanía No. 73.571.836; para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

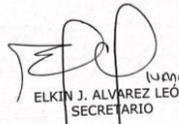
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy jueves 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Sucesión Intestada del causante ARNULFO PERALTA REDONDO presentada por Kelly Johana Ruiz Palacio en representación de su menor hija VALENTINA PERALTA RUIZ por intermedio del abogado Gilmar Joan Angulo Palomino, la cual fue rechazada de plano y remitida desde el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Valledupar; dicha demanda le correspondió el radicado 2021-00352. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

  
ELKIN J. ALVAREZ LEÓN  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ARNULFO PERALTA REDONDO
DEMANDANTE	Kelly Johana Ruíz Palacio en representación de la menor VALENTINA PERALTA RUIZ
DEMANDADO	LUZ ERIS MIRANDA JIMENEZ y personas indeterminadas
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00352-00.
DECISIÓN	SE ADMITE EL PROCESO

La sucesión intestada viene reglada en los artículos 487 y ss. del CGP., y tiene como objeto transferir una serie de derechos que estaban en cabeza del difunto a los herederos que pueden ser a título Universales o singular, ya sea porque se suceden en todos los bienes o derechos u obligaciones transmisibles.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de sucesión intestada del causante ARNULFO PERALTA REDONDO viene con arreglos a las normas legales y reúne los requisitos de los artículos 90 y 487 del C. G. del P., se declarará abierto el proceso sucesorio del causante ARNULFO PERALTA REDONDO, fallecido el día 9 de diciembre de 2018, cuyo deceso sucedió en el Corregimiento de la Guajirita, municipio de Becerril - Cesar, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09650103.

Por venir demostrado el parentesco de la menor VALENTINA PERALTA RUIZ, con el causante ARNULFO PERALTA REDONDO, se les reconocerá su vocación hereditaria dentro del presente proceso sucesorio en calidad de hija del causante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto proceso de sucesión intestada del causante ARNULFO PERALTA REDONDO quien se identificó con la C.C. 12.568.337, el cual falleció el 9 de diciembre de 2018.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: Reconózcase a la menor VALENTINA PERALTA RUIZ quien se identifica con el registro civil de nacimiento de indicativo serial 51504174 y NUIP 1.062.810.717 como heredera del causante ARNULFO PERALTA REDONDO, en calidad de hija por estar debidamente demostrado el parentesco con el causante, con beneficio de inventario.

TERCERO: Notifíquese de la apertura del proceso sucesorio a: (i) Wendys Johana Pérez Amaris en su condición de progenitora de la menor DARIANIS PERALTA PEREZ; (ii) Johana Patricia Herrera Senteno como ascendiente de los menores DALAI PERALTA HERRERA y SDEILY PERALTA HERRERA; (iii) Luz Eris Miranda Jiménez como madre del menor FRANK DAVID PERALTA MIRANDA, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación de la herencia diferida por causante HUMBERTO RAMÓN DÍAZ OSORIO, quienes deben aportar copia de los registros civiles de nacimiento de sus descendientes al momento de comparecer.

CUARTO: De conformidad con el Art. 490 del Código G. del P., en concordancia con el art. 108 de la misma Obra, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por medio de EDICTO que permanecerá fijado en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional –El Espectador y Tiempo- y en la radiodifusora local; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduana (DIAN), con la finalidad que esta entidad, si en el evento que existan causación de impuestos y demás, se haga parte dentro del proceso sucesorio de causante ARNULFO PERALTA REDONDO quien se identificó con la C.C. 12.568.337, una vez obtenida repuesta, se procederá a continuar con el trámite de la sucesión.

SEXTO: Dese cumplimiento a la inscripción en el REGISTRO DE APERTURA DE SUCESIÓN EN LA PAGINA WEB DEL Consejo Superior de la judicatura.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO quien se identifica con la C.C. 1.065.593.958 y con T.P. No. 266996 del C.S.J, y al abogado ALDEMAR ANGULO PALOMINO C.C. 77.188.678 y T.P. 146.325 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimento incoado por YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSEEN BARRETO, por intermedio de apoderado judicial contra ALEXANDER AVILA ROBLES, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00360-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSEEN BARRETO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEXANDER AVILA ROBLES.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00360-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 08 de marzo del 2022, inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del Decreto 806 del 2020, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda Ejecutiva de Alimento, incoado por YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSEEN BARRETO, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDER AVILA ROBLES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)